

Recommendations for the design of the contract in authors right

Fecha de recepción: 03 de enero de 2014
Fecha de revisión: 14 de enero de 2014
Fecha de aceptación: 02 de febrero de 2014

*Andrea Liliana Garzón Zuluaga ***
*Julio César Padilla Herrera ****

ABSTRACT

In contract law, authors right is a legal area that could well be divided into two types of experiences. In the first of these are the contracting parties that have traded their rights but simply and directly, this in the context of a vertical linear process; it is surrounded by several uncertainties that impede a more efficient and effective copyright management in their economic orbit. The second experience involved multiple holder's property rights; is innovative transfers and medium-term consequences can't be reduced to a single effect, it is a non-linear and horizontal process. The purpose of this article is to approach the first experience, clarify initial concerns that need to establish contractual stipulations. It then seeks to establish general guidelines from the copyright must be considered in contracts and on which it is possible to establish a contractual strategy with more guarantees for the parties.

* Artículo resultado de investigación del proyecto: Las implicaciones del TLC Colombia-Estados Unidos en el área de derecho de autor, respecto del tema transferencias de derechos en la propiedad intelectual. Vinculado a la Universidad Católica de Colombia (2013). Bogotá (Colombia).

** Candidata a la Maestría en derechos humanos y democratización de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en derecho de la empresa de la Universidad del Rosario. Profesora de la Universidad Católica de Colombia y de la Universidad Militar Nueva Granada, egresada de la facultad de derecho de la Universidad Católica de Colombia (grado con honores). Directora del semillero de conocimientos tradicionales. Miembro del Grupo de Estudios en Derecho Privado y Propiedad Intelectual. Correo electrónico de contacto: algarzon@ucatolica.edu.co

*** Magíster en Derecho (LL.M) de la Universidad de los Andes, Abogado de la Universidad Católica de Colombia, Docente investigador de esta misma institución y de la Universidad Militar Nueva Granada. Miembro del Grupo de Estudios en Derecho Privado y Propiedad Intelectual. Director del semillero de Derecho y Literatura. Correo electrónico de contacto: jcpadilla@ucatolica.edu.co

Las estipulaciones contractuales en el derecho de autor. Elementos iniciales para el diseño del contrato*

Citar este artículo

Garzón, A. L. y Padilla, J. C. (2014). Las estipulaciones contractuales en el derecho de autor. Elementos iniciales para el diseño del contrato. *Revista Vía Juris*, 2014 (Nº17), pp. 33-45

RESUMEN

En términos contractuales el derecho de autor constituye un área jurídica que bien podría ser dividida en dos clases de experiencias. En la primera de ellas están los sujetos que cuentan con sus derechos pero que negocian en forma simple y directa, esto en el marco de un proceso lineal vertical; está cercada por diversas dudas que impiden una gestión más eficiente y efectiva de los derechos patrimoniales de autor. En cuanto a la segunda experiencia, participan quienes son titulares de derechos patrimoniales múltiples, estos convergen en escenarios de transferencia propios de estructuras negociales innovadoras y cuyas consecuencias a mediano plazo no pueden reducirse a un solo efecto, se trata de un proceso no-lineal y horizontal. El propósito de este artículo es abordar la primera experiencia, intentando aclarar las dudas iniciales que se tienen al fijar estipulaciones contractuales. Se pretende entonces establecer los lineamientos generales que desde el derecho de autor deben tenerse en cuenta en los contratos y sobre los cuales es posible establecer una estrategia de negocio con más garantías para las partes contratantes.

Palabras clave

Derecho de autor, gestión, cesión, conciliación, propiedad intelectual, cesión de derechos, contratos, mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Keywords

Authors right, management, assignment, conciliation, intellectual property, transfer of rights, contracts, alternative dispute resolution.

Disposições contratuais
relativas nos direitos autorais
elementos iniciais para o
desenho do contrato

Las estipulaciones contractuales en el derecho de autor. Elementos iniciales para el diseño del contrato

Andrea Liliana Garzón Zuluaga
Julio César Padilla Herrera

RESUMO

Em termos contratuais do direito de autor é um espaço jurídico que bem poderia ser dividido em dois tipos de experiências. No primeiro destes são os indivíduos que tem seus direitos mas negociam de forma simples e directa, isto no contexto de um processo linear vertical; é cercado por várias dúvidas que impedem uma maior eficiência e eficácia na gestão dos direitos de autor. Quanto á segunda experiência, participam apenas que sejam titulares de vários direitos autorais, estes convergem em cenários próprios de estruturas negociáveis inovadoras e cujas consequências a médio prazo não pode ser reduzida a um único efeito, é um processo não-linear e horizontal. O objetivo deste artigo é abordar a primeira experiência, tentando limpar as dúvidas iniciais que precisam estabelecer as cláusulas contratuais. Em seguida, procura-se estabelecer as diretrizes gerais de direitos de autor que devem ser consideradas nos contratos e nas quais seja possível estabelecer uma estratégia de negócio com mais garantias para as partes contratantes.

Palavras-chave

Direitos autorais, gestão, atribuição, liquidação, propriedade intelectual, transferência de direitos, contratos, mecanismos alternativos de resolução de litígios.

RESUMEN

En términos contractuales el derecho de autor constituye un área jurídica que bien podría ser dividida en dos clases de experiencias. En la primera de ellas están los sujetos que cuentan con sus derechos pero que negocian en forma simple y directa, esto en el marco de un proceso lineal vertical; está cercada por diversas dudas que impiden una gestión más eficiente y efectiva de los derechos patrimoniales de autor. En cuanto a la segunda experiencia, participan quienes son titulares de derechos patrimoniales múltiples, estos convergen en escenarios de transferencia propios de estructuras comerciales innovadoras y cuyas consecuencias a mediano plazo no pueden reducirse a un solo efecto, se trata de un proceso no-lineal y horizontal. El propósito de este artículo es abordar la primera experiencia, intentando aclarar las dudas iniciales que se tienen al fijar estipulaciones contractuales. Se pretende entonces establecer los lineamientos generales que desde el derecho de autor deben tenerse en cuenta en los contratos y sobre los cuales es posible establecer una estrategia de negocio con más garantías para las partes contratantes.

Palabras clave

Derecho de autor, gestión, cesión, conciliación, propiedad intelectual, cesión de derechos, contratos, mecanismos alternativos de solución de conflictos.

INTRODUCCIÓN

“El propósito central de esta obra es explicar, no prescribir”.

Marvin Harris

Por propiedad intelectual debe entenderse un conjunto abierto de creaciones inmateriales que se ubican en diversos campos del conocimiento. Estas van desde los derechos de autor, los derechos conexos, los derechos de signos distintivos, el arte aplicado a la industria, las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, derechos de obtentor de variedades vegetales, Know How, secreto industrial, competencia desleal, denominaciones de origen, indicaciones de procedencia y esquemas de trazado integrado de circuitos (Allfeld, 1999) (Rengifo García, 1996). Ahora bien, el asunto central de este texto es establecer los lineamientos generales básicos para lograr adecuadas estipulaciones contractuales en el derecho de autor.

Las obras protegidas por el derecho de autor conforman un capital esencial para las unidades empresariales y los emprendedores. En las universidades por ejemplo aquellas obras, son los libros que producen sus editoriales, artículos creados por los docentes de cátedra y de planta, las ponencias, traducciones, compilaciones y en general todas las producciones de naturaleza artística, científica o literaria siempre que sean originales y se encuentren en un soporte físico¹.

Es evidente entonces que la empresa o cualquier otro sujeto que persiga la protección de sus derechos de autor no requiere adelantar trámites formales para adquirir la protección sobre las obras de que son titulares. Lo anterior toda vez que no hacen falta reconocimientos notariales o institucionales para que exista el derecho, en palabras de (Allfeld, 1999) “la protección nace a partir del acto de creación”. No obstante,

surtir el trámite ante el registro nacional de derechos de autor² garantiza la oponibilidad ante terceros.

Retomando, el derecho de autor, protege automáticamente cualquier creación si y solo si esta es original y es reproducible por cualquier medio³. Es un sistema legal que procura la protección de derechos de los autores y/o de los derechos patrimoniales de los titulares derivados. En tal sentido, un libro es una obra literaria, y como obra se encuentra en el ámbito cultural, académico y esta regularmente en tránsito comercial. Esto último quiere decir, que la obra publicada existe usualmente como un bien, que además tiene un propietario que suele ser el autor⁴ y es a quien se reconoce la titularidad originaria sobre la obra creada.

En resumen, la actividad creativa y la protección de la forma de expresar las ideas se encuentra regulada por el derecho de autor. Luego el objeto de protección de aquel derecho es: la obra, que como indica Lipszyc (2006), “...es la expresión personal de la inteligencia... que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida...”.

Ahora bien, más allá de las definiciones iniciales en relación con la materia. El verdadero quid lo constituyen los derechos patrimoniales. Es allí donde se aborda el estudio del derecho de contratos. De tal manera que el buen funcionamiento que puedan tener los sistemas negociales dependerá en exclusiva de una adecuada configuración contractual. Es así que, en este texto se establecerán los lineamientos generales del derecho de autor para un adecuado proceso negocial⁵. La lectura del mismo servirá para comprender los conceptos

1 Según el artículo 2º del Convenio de Berna, del cual Colombia hace parte: “1) Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias...”.

2 En el caso colombiano dicho registro está a cargo de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

3 Ley 23 de 1982, Artículo 2º. “Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación... toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción...”.

4 Los titulares de derechos patrimoniales también se los considera propietarios del bien. Estos participan en negociaciones directas y marcadamente en el escenario competitivo de las industrias creativas. Según (Escobar, 2005) “la competencia procede de un proceso dinámico de prueba y error, el cual se condensa en un proceso de descubrimiento que abre el camino para la consecución de fines”.

5 En el resumen de este artículo se dijo que existían dos experiencias. Cuando hacemos uso de este términos nos referimos a situaciones negociales específicas de quienes serán partes contratantes. Así bien, existen experiencias iniciales-simples y avanzadas-complejas. Este artículo recoge elementos descriptivos que articulados permiten comprender los elementos para la experiencia inicial-simple.

y contratos comunes de forma minuciosa y mediante una estrategia de escritura didáctica.

METODOLOGÍA

Para lograr lo anterior, en la primera parte se presentan los contenidos mínimos que caracterizan al derecho de autor desde la construcción de un marco conceptual usando doctrina propia de la materia. En la segunda, se presentarán los elementos relativos a la negociación de derechos patrimoniales de autor. En la tercera parte, se describen los mecanismos alternativos de solución de conflictos donde se da una explicación completa y normativa. Finalmente, se establecen los lineamientos generales a manera de pautas o criterios que servirán a su vez como conclusión del texto. Este artículo se basó en una investigación documental en bases de datos de revistas indexadas, literatura jurídica especializada.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los contratos en materia de derecho de autor son diversos tipos. Lógicamente al ser un área del derecho privado se rige por el principio de autonomía de la

voluntad de las partes, de manera que estas pueden pactar todo el clausulado con la minucia que prefieran y siempre que no sea contrario a la ley.

No obstante y como ejercicio pedagógico, realizamos esta investigación para brindar claridad frente a un punto que se considera central en el moderno derecho de autor: la transferencia de derechos patrimoniales. Siendo que este asunto requiere de un marco comprensivo inicial que aborde los contenidos y especificidades de dicha transferencia, elaboramos dos situaciones (experiencias) de negociación jurídica de derechos patrimoniales o económicos. La primera de ellas tiene como eje la creación o producción de la obra, consistente en el momento inicial y básico con el cual se espera proteger la obra y los intereses de futuros titulares. La segunda en cambio, hace parte de estructuras de negocios más complejas, donde la creación de la obra *per se* no constituye el eje. Estas experiencias son parte de las estrategias propias de las industrias creativas ya formadas y con un amplio número de agentes.

En ese sentido, realizamos dos cuadros –son propositivos no normativos– donde representamos los escenarios y experiencias previamente señaladas:

ESCENARIO DE CREACIÓN O PRODUCCIÓN DE LA OBRA

	Partes	Objeto	Finalidad	Se caracteriza por
1ª EXPERIENCIA SIMPLE DE NEGOCIACIÓN	<p>Son fácilmente identificables, suelen ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> *El autor de una obra contratado para la realización de la misma. *El coordinador o compilador de una obra. *Un autor que pretende explotar su obra. 	<ul style="list-style-type: none"> *Transferir todos o algunos de los derechos patrimoniales. *Conceder licencias o autorizar el uso de la obra. <p>En este caso existe una tipología contractual como la que se explicó en este texto.</p>	<p>Asegurar los derechos patrimoniales sobre el material creado.</p> <p>Garantizar la potencial explotación disminuyendo los riesgos económicos y jurídicos.</p>	<p>Usualmente las partes no conocen la forma en que negocian, ni los parámetros legales básicos para celebrar contratos acorde a una finalidad. Esto suele suceder por desconocimiento, por ausencia de asesoría específica y falta de diseño del negocio.</p>

ESCENARIO DE EXPLOTACIÓN MULTIFACÉTICA DE LA OBRA

	Partes	Objeto	Finalidad	Se caracteriza por
2ª EXPERIENCIA COMPLEJA O COMPUESTA DE NEGOCIACIÓN	<p>Existen múltiples partes no son fácilmente identificables en términos de finalidades. Suelen ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Distribuidor *Promotor *Agente <p>*Cualquier combinación de los anteriores</p>	<p>En este caso no existe una tipología contractual frente al objeto sino que se definen y diseñan contratos acordes a la autonomía de la voluntad privada y libertad contractual.</p>	<p>Obtener el mayor beneficio económico o la mayor utilidad a partir de los múltiples escenarios donde la obra se use.</p> <p>Vincular a una gran cantidad de actores o agentes para la adecuada recepción de utilidades sobre la explotación de la obra.</p>	<p>Usualmente las partes conocen la forma en la cual pueden negociar. Se genera así un proceso de múltiples etapas o fases que es recursivo y ambienta un espacio de participación de muchos agentes de la industria creativa respectiva y titulares derivados de derechos patrimoniales.</p>

En este orden, el propósito de este artículo es abordar la primera experiencia, intentando aclarar las dudas preliminares que se tienen al fijar estipulaciones contractuales. Se pretende entonces, establecer los lineamientos generales que desde el derecho de autor deben tenerse en cuenta en los contratos y sobre los cuales es posible establecer una estrategia negocial con más garantías para las partes contratantes.

DESARROLLO

El derecho de autor: contenidos conceptuales mínimos

En primer lugar hay que decir que el derecho de autor en Colombia presenta una dualidad en su estructura. De un lado, existen los derechos morales y de otro, los derechos patrimoniales. Ambos están en cabeza de un titular originario. Además y siguiendo a (Lipszyc, 2006) el titular originario es el autor de la obra, es decir, la persona natural que crea la producción. El titular derivado es la persona natural o jurídica, a la que el autor le transmite⁶ o transfiere sus derechos patrimoniales⁷.

Los derechos patrimoniales permiten a su titular ejercer las siguientes facultades: reproducir, distribuir, modificar, y comunicar al público la obra literaria. Además se pueden negociar⁸, por lo cual, son trascendentales cuando se celebran contratos.

Aunado a lo anterior, existen también los derechos morales que en términos puntuales se tratan de prerrogativas o facultades que no pueden cederse, ni embargarse, y son perpetuos. Según la Ley 23 de 1982 existen⁹ los siguientes:

De paternidad	Se refiere al derecho del autor a que siempre se mencione su nombre cada vez que se haga uso de su obra.
De retracto	Se refiere a que el autor tiene la posibilidad de retirar o exigir que sea retirada la obra del mercado.
De ineditud	Se refiere al legítimo derecho del autor a no publicar la obra.
De modificación	Es el derecho del autor a modificar la obra en todo momento incluso después de publicada.

6 Por contrato, presunción legal de cesión, o por causa de muerte.

7 En este sentido (Lipszyc, 2006).

8 Embargar, testar, etc.

9 De conformidad con el artículo 30 de 1982.

A la integridad de la obra	Se refiere al derecho del autor a oponerse a toda transformación que perjudique su reputación.
----------------------------	--

Derechos patrimoniales: “el quid de la cuestión”

Los derechos patrimoniales¹⁰ (como se dijo antes) permiten a su titular ejercer las siguientes facultades: reproducir, distribuir, modificar, y comunicar al público la obra literaria.

Entonces una vez la obra está fijada en soporte físico o digital pueden obtenerse múltiples copias (Allfeld, 1999). Cada vez que se descarga la obra de algún sitio web se está realizando un acto de reproducción, así como cuando se toman copias de ejemplares físicos.

Se infringe este derecho cuando: se digitaliza la obra en formato físico, cuando producen copias no autorizadas, cuando se toman copias del libro, todos estos actos son infracción, si no se cuenta con la autorización del titular de derechos o si no se está en el marco de una excepción o limitación al derecho de autor¹¹ (Ríos, 2010), (Caballero Leal, 2004), (Gil, Jiménez & Rodríguez, 2013) y (Borroto, 2010).

Por otra parte, el derecho de distribución consiste en el ofrecimiento de la obra en el mercado, es decir, la comercialización de los soportes fijados en físico, o el soporte digital (Monroy, 2013), (Lipszyc, 2006). Quien vende o presta el libro con autorización del titular de derechos, realiza un acto de distribución.

Una obra literaria puede ser comunicada al público, cuando una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares (Bercoitz Rodríguez-Cano, 2003). A lo anterior, se lo conoce como comunicación pública, que debe siempre realizarse mediando autorización del titular. Un ejemplo de comunicación pública son casi

10 El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en Interpretación Prejudicial del 25 de septiembre de 1998, reconoce en interpretación de la Decisión Andina 351, artículo 13, una serie de principios aplicables a los derechos patrimoniales a saber: 1. Son derechos de carácter ilimitado, no se sujetan a *numerus clausus*; 2. Son derechos independientes entre sí; 3. Sus limitaciones o excepciones son de interpretación restrictiva; 4. La autorización otorgada por el autor para la explotación de la obra comprende una contraprestación; 5. Es disponible, puede ser transferidos a terceros; 6. Es temporal. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Interpretación prejudicial. Proceso 24-IP-1998, del 25 de septiembre de 1998.

11 Sobre este punto volveremos más adelante.

todos los actos de disposición de obras literarias en las páginas web.

Adicional a los anteriores está el derecho de transformación. Es aquel que permite la modificación o transformación de una obra. De manera que, si se cede este derecho o se otorga autorización para realizar un acto de transformación, se generará una obra nueva a la que se la llama derivada¹². La titularidad de derechos sobre la obra derivada dependerá de si se transfirió total o parcialmente el derecho patrimonial.

La importancia de este derecho reside en que si se sabe negociar con él, puede sacarse mucho provecho, porque deja abierta la posibilidad de adquirir futuros derechos sobre otras muchas obras visuales, teatrales, artísticas, musicales etc. todas estas, derivadas.

Las obras: ¿libros, canciones, antologías y pintura?

Una obra literaria, artística o científica debe tener un grado de individualidad¹³ (Lipszyc, 2006), un alto grado de producción personal¹⁴, es decir, debe ser una creación fruto del talento individual de su autor (Dock, 1974), puede ser también visual, de arte plástico u otras. Será editada en la medida que se publique y se de a conocer al público.

Será inédita si no ha sido publicada, es decir, que pasó por un proceso de divulgación al público con el consentimiento del autor y por medio de un editor o editorial (Bercoitz Rodríguez-Cano, 2003) (Lipszyc, 2006).

En el sistema de protección del derecho de autor, se admite otro criterio generador de protección de una obra. Se trata de la selección y disposición de los elementos que integran las antologías, colecciones, y en general las compilaciones de obras preexistentes o fragmentos de ellas (Lipszyc, 2006).

12 Según (Bercoitz Rodríguez-Cano, 2003) Una obra derivada es aquella basada en una preexistente.

13 En la dirección nacional de derecho de autor se realiza el trámite de registro de obras y contratos. Ahora bien, el registro no se necesita para obtener la protección. Como la mayoría de los registros, éste sirve fundamentalmente para oponibilidad frente a terceros. El procedimiento para realizar dicho registro es simple y gratuito, no obstante, se recomienda asesorarse de un abogado experto para que este le indique como puede gestionar sus derechos patrimoniales.

14 Hay quienes opinan que el concepto de originalidad, se refiere a que la obra refleje la personalidad del autor.

Al igual que las compilaciones, las traducciones¹⁵ son obras adaptadas a un idioma diferente al original. Entonces, cada traducción autorizada que se haga de una obra tiene una protección jurídica independiente¹⁶.

Es importante mencionar, que la fundamentación y andamiaje conceptual del derecho de autor ha tenido relevancia sobre todo en materia de libros y música. En relación con el arte plástico, el arte aplicado a la industria, la protección de croquis, mapas y tipografías se aplican las mismas disposiciones pero con notables diferencias. Siendo que el objetivo¹⁷ del artículo no es este, solo mencionaremos brevemente una.

Las obras de arte aplicado a la industria¹⁸, son aquellas susceptibles de producción a escala industrial con "funciones utilitarias o incorporadas a un artículo útil" (Antequera Parilli, 2007). Por ejemplo, los diseños de la industria de la moda suelen ser obras de arte aplicado a la industria (Tobon, 2010). Entonces la pregunta pertinente para este excurso es: ¿Qué tipo de propiedad intelectual conviene aplicar para proteger esa forma contra la copia no autorizada? (OMPI, 2002). En cualquier caso, cuando se requiere adquirir derechos sobre este tipo de obras (como la del ejemplo de la autora precitada) hay que pactar la cesión de derechos no únicamente en lo que respecta al derecho de autor.

El dominio público

El derecho de autor es un derecho de propiedad temporal en cuanto a su contenido patrimonial. Es decir, que luego de determinado tiempo, las obras ya no cuentan con protección jurídica para su explotación económica, ya que fenece el término legal. Las

15 Artículo 5º ley 23 de 1982.

16 El traductor tiene derechos sobre su traducción pero es obligatorio mencionar el título original y el autor de la obra.

17 La negociación con arte plástico y en general el mercado de esta clase de industria hacen parte de lo que denominamos experiencias avanzadas-complejas toda vez que las estipulaciones contractuales deben ser más precisas incluso, por ejemplo en lo relativo a los ejemplares derivados de la obra de arte plástico... etc. Así las cosas (Padilla, 2013, p. 177) señala: "La definición de autor se configura, como se mostró, desde el derecho de autor de libros". De tal manera el criterio de creación o de creatividad/subjetividad se queda bastante corto en relación con las técnicas, tendencias y estrategias creativas que existen en los demás escenarios comerciales y disciplinas culturales/artísticas".

18 Artículo 6º, Ley 23 de 1982: "...Las obras de arte aplicadas a la industria solo son protegidas en la medida en que su valor artístico pueda ser separado del carácter industrial del objeto u objetos en las que ellas puedan ser aplicadas...".

obras que pertenecen al dominio público¹⁹ son todas aquellas que:

1. Su periodo de protección se encuentra agotado.
2. El autor renunció a sus derechos.
3. Todas las que habiendo muerto el autor no hubiese dejado herederos o no existen titulares.

En tal sentido el dominio público²⁰ es una posibilidad de acceso gratuito a la obra y también de publicar una nueva edición sin tener que asumir costes por derechos patrimoniales de autor (Monroy, 2013). Es decir, que una empresa puede publicar una obra científica que ya está en el dominio público con los comentarios de algún experto en el autor de tal obra y tendrá sobre ésta un derecho sobre la edición publicada sin infringir derechos económicos, toda vez que ya fenecieron. El aprovechamiento lícito del dominio público depende de la creatividad de la unidad productiva, empresa, editorial o persona natural que lo realice.

Ahora, las obras tienen un tiempo de protección contado a partir del momento de creación hasta 80 años después de la muerte del autor. Ese tiempo²¹ se cuenta a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor. En relación con la muerte del autor es importante mencionar que los titulares de derechos sobre una obra póstuma²² son:

1. Los familiares²³ del autor, es decir sus herederos o causahabientes²⁴, quienes los tendrán hasta que se completen los ochenta años contados a partir del fallecimiento²⁵.
2. Si en vida el autor cedió sus derechos²⁶ a una persona natural o jurídica, les corresponde a este último, pero solo podrá ejercerlos durante los veinticinco años siguientes a la muerte del autor, excepto que se haya pactado un tiempo distinto en el acto²⁷ de cesión de derechos patrimoniales.
3. En ausencia de lo anterior, la obra pertenecerá al dominio público desde el fallecimiento del autor.

Excepciones y limitaciones al derecho de autor

Existen situaciones específicas en las cuales pueden usarse las obras sin autorización del titular sin infringir derechos²⁸. Estas según (Monroy, 2013) y (Lipszyc, 2006): i) se circunscriben a aquellos casos taxativamente dispuestos en la ley, ii) siempre que no se atente contra la normal explotación de la obra, y iii) siempre que no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular. En el siguiente cuadro se relacionan algunas relativas a las obras literarias escritas. Así las cosas:

El derecho de cita	Se traduce en hacer uso del texto contenido en una obra, incluyéndolo en otro texto, e indicando siempre la fuente y el nombre del autor. Debe realizarse siempre de manera razonable y proporcional, es decir, sin reproducir textualmente la obra que se cita.
--------------------	--

19 También pertenecen al dominio público Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos (obras huérfanas, esto es sin autor conocido o conocible), y Las obras extranjeras que no gocen de protección en la República. Artículo 187 al 189 de la ley 23 de 1982.

20 Artículo 187 de la Ley 23 de 1982.

21 Conforme lo indica la Convención de Berna para la protección de obras literarias, al cual está suscrito Colombia.

22 No debería llamarse obra póstuma, sino obra divulgada póstumamente, ya que si se le señala como obra póstuma se estaría diciendo que la obra se creó de manera póstuma (lo cual es imposible excepto en los casos de las antologías o similares) y en realidad solo se publicó luego de la muerte del autor. La defensa de los derechos morales en la obra póstuma corresponderá a su cónyuge y/o herederos consanguíneos, quienes deben: a) Reivindicar la paternidad del a obra, es decir velar por que siempre se indique su nombre o seudónimo cuando se reproduzca, transforme, distribuya o se comuniquen al público la obra. b) Oponerse a los actos que puedan deformar la obra y constituir un perjuicio a la reputación del autor. En el evento de que no haya cónyuge o herederos consanguíneos, será la persona jurídica o natural que sea la titular de los derechos patrimoniales sobre la obra póstuma.

23 Artículos: 23-30 (Parágrafo 2º) - 123 - 133 - 188, de la ley 23 de 1982.

24 Termino jurídico usado para designar a la persona(as) que sucede a otra, sea por un testamento - habrán casos en que no son precisamente familiares - o por causa de muerte del autor.

25 A partir del primero de enero del año siguiente a la muerte del autor.

26 Derechos patrimoniales.

27 Entiéndase esta palabra en el sentido de: acto jurídico, negocio lícitamente celebrado o contrato.

28 Es decir, que los derechos patrimoniales de autor no son ilimitados, toda vez que, pueden ejercerse ciertos actos que en principio podrían considerarse como vulneratorios, pero que en realidad tiene una justificación que se encuentra en las limitaciones y excepciones. Es así que si una biblioteca presta un libro a uno de los suscriptores no se comente ninguna infracción, tampoco cuando se sacan copias de parte de un libro con fines educativos (Ficsor, 2004).



Fines de enseñanza	Se refiera al uso de una obra protegida por el derecho de autor, en una institución de enseñanza, o en una obra cuyos fines sean también de enseñanza, no es una infracción, siempre que su uso sea tenga los fines antes mencionados además de educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras usadas (Ficsor, 2004).	El profesor (Álvarez Amézquita, 2011, p. 19) resume los principios ²⁹ que según Delia Lipszyc ³⁰ rigen “la contratación en materia de derecho de autor”. Así las cosas y con base en el texto de dicho autor se presenta el siguiente cuadro.
Uso privado	Puede reproducirse un solo ejemplar de la obra literaria, para su uso privado sin fines de lucro.	Independencia derechos morales y derechos patrimoniales
Excepciones y limitaciones en relación con bibliotecas Públicas y los archivos	Las bibliotecas y archivos pueden reproducir para uso exclusivo de sus lectores las obras siempre que: -Sea necesario porque no existen en el mercado más copias. -Con fines de preservación o reemplazo de copias dañadas, deterioradas, pérdidas o robadas (Ficsor, 2004). -Reproducción en el marco de acuerdos interbibliotecarios, siempre que no sea de manera sistemática (Ficsor, 2004).	Interpretación restrictiva
		Especificidad de los usos autorizados o de los derechos cedidos.
		Excepciones y limitaciones
		La presunción de onerosidad

Negociar los derechos y proteger la producción

El contrato es una herramienta reguladora de una relación entre dos o más partes, para crear, modificar, o extinguir vínculos jurídicos (Mantilla, 2009), indica que es un acuerdo de voluntades, por lo cual cada contratante puede con respecto a las obligaciones mutuas, establecer las cláusulas y disposiciones que sean más razonables a los fines que se persiguen con el contrato. Entonces, cuando se firman contratos de prestación de servicios o de planta deben incluirse cláusulas relativas a los derechos de propiedad intelectual que resulten de la actividad que se contrata.

En tal sentido, en primer lugar, la universidad y su personal pueden pactar las condiciones que mejor les parezcan siempre que la ley no lo prohíba o a menos que el contrato se encuentre regulado en la ley, como el contrato de edición.

29 Hay que agregar a esta reglas generales algunas específicas aplicables en Colombia, esto debido a que conforme a la Ley 1450 de 2011, se modificó el régimen que regularmente se venía aplicando a los contratos de transferencia de los derechos patrimoniales de autor: 1) Para que el contrato sea válido no requiere de escritura pública ante notario, simplemente como se señaló anteriormente que el contrato conste por escrito. 2) Estipular de manera clara, y amplia las condiciones del contrato, pues si no se determina el tiempo de exclusividad (en caso de que lo haya) la ley determina que serán cinco años de esta, y que presenta una limitación en el ámbito del país donde se realiza la transferencia. 3) No pueden transferirse de manera indefinida, la producción futura, ni puede restringirse la producción intelectual, es así que cuando se estipulan cláusulas contractuales que tengan tal contenido, se entienden inexistentes. 4) Pueden transferirse tanto los derechos patrimoniales como los conexos, conforme lo indiquen los contratos libremente firmados por las partes y 5) Todo acto por el cual se transfiera o enajene derechos patrimoniales o conexos, así como el que implique exclusividad o limitación de la explotación en un territorio, para efectos de oponibilidad ante terceros y publicidad, debe registrarse en la dirección nacional de derecho de autor.

30 En el texto de Álvarez se encuentra a la mencionada autora, así: Lipszyc, Delia. Los principios de aplicación generalizada a los derechos patrimoniales y a los actos de transmisión de estos derechos [en línea]. Bogotá: CERLALC, EAFIT, Diplomado en Derecho de Autor y Derechos Conexos.

In dubio pro auctore	Se favorece a la parte débil en la relación contractual, que en este caso es el autor.
La exclusividad en el uso autorizado debe ser expresa.	La cesión o la autorización pueden ser exclusivas o no, en cualquier caso es necesario dejar explícita tal circunstancia.
Presunciones en favor del empleador, en este caso de la universidad.	Los derechos de autor generados con ocasión de las actividades regulares y en el marco de la ejecución de un contrato se presumen de titularidad derivada del empleador o contratante.
Formalidad contractual	Los contratos deben constar por escrito.

En cuanto a publicación de libros, el autor deberá dejar claro, en que territorio se permite la publicación, en qué idioma, y deberá estipularse el tiraje o cantidad de ejemplares que se imprimirán y distribuirán, así como el tiempo para entregar la obra, poner en venta la edición autorizada, si se autoriza la reimpresión, la forma como se fijara la venta de los ejemplares³¹ y cuantas ediciones se autorizan (Gil, Jiménez & Rodríguez, 2013).

Las formas genéricas de transferencia y autorización

Licencias	Se otorgan para autorizar el uso de la obra bajo unas específicas condiciones. Por ejemplo con el contrato de edición donde se autoriza a reproducir hasta cierto límite los ejemplares físicos de una obra.
Cesiones	Se trata de transferir total o parcialmente los derechos patrimoniales en cabeza normalmente del autor, a otra persona que se le conoce como: cesionario. Es sumamente importante establecer si se trata de una cesión exclusiva o no, si es total o parcial, limitada en el tiempo, establecer un ámbito territorial, el contrato debe hacerse por escrito y debe inscribirse en la oficina nacional de derecho de autor.
Presunciones	Se dan en desarrollo de una relación contractual. Significa que aunque no quedo explícito en un texto contractual por omisión de las partes o por ignorancia de las mismas, se presume que los derechos patrimoniales le pertenecen a una persona distinta de la que creó la obra. Estas figuras jurídicas operan a favor: 1) Del encargante en obras por encargo, 2) El director, coordinador, compilador en obras en colaboración y colectivas, 3) El contratante en una prestación de servicios, 4) El empleador en un contrato de trabajo. Lo anterior siempre que no se haya estipulado en el contrato una limitación que impida que el titular sea alguno de estos.

31 Artículos 105 al 108.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos para los contratos en materia de derecho de autor

Cuando se firma un contrato las partes adquieren derechos y obligaciones. Al existir conflictos sin solución aparente entre los contratantes, existen mecanismos tradicionales de resolución de dichos conflictos. Es decir, que la responsabilidad contractual por el incumplimiento de estipulaciones suele determinarse en el marco de un proceso judicial.

Existen también mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MASC). En términos breves un Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos, es una especie de reconsideración de la facultad que tienen todos los seres humanos de entrar a razonar con su adversario acerca de cuáles son sus problemas y sus posibles soluciones (Fisher, Ury & Patton, 1996) y (Rivera Neutze, 2001).

Se observa que este tipo de “procedimientos” han adquirido mayor importancia en la actualidad haciendo que el poder coactivo de las instituciones estatales disminuya en la medida que se transfiere la búsqueda de soluciones a los particulares.

Ahora, muchos autores como: (Bejarano G, 1994), (Azula, 1999), (Fisher, Ury & Patton, 1996) y (Rivera Neutze, 2001), concuerdan en decir que estos mecanismos, alternos, que sirven para la solución expedita y colaborativa de los múltiples conflictos que pueden surgir con ocasión de la celebración y ejecución de un contrato. Esta misma literatura considera, que dichos mecanismos previenen los altos costos de los tradicionales y suelen presentar beneficios inmediatos para las partes. A continuación realizaremos una descripción didáctica y detallada de dos de MASC, probablemente los más recomendables en la suscripción de contratos en materia de derechos de autor.

La conciliación³², es un MASC mediante el cual se le da investidura a una persona o tercero imparcial quien debe brindar a las partes por igual unas posibles

32 Este es el marco normativo de la conciliación: Ley 23 de 1991. Por medio de la cual se crean mecanismos para Descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. Ley 446 de 1998. Por la cual se... dictan otras disposiciones sobre Descongestión, eficiencia y Acceso a la justicia. Decreto 1818 de 1998. Por medio del cual se expide el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. MASC. Ley 640 de 2001, Por la cual se modifican normas relativas a la Conciliación y se dictan otras disposiciones. Ley 1395 de 2010. Por la cual se adoptan medidas en materia de Descongestión Judicial.

soluciones, asistir en cuanto a las dudas que las personas implicadas tengan, y en general ayudar al razonamiento bajo el cual las personas eventualmente van a poner fin a su controversia, sin imponer una solución amparado en su investidura (Mojica Cortes, 2008).

Lo anterior toda vez que el fin de la conciliación es facilitar que las partes se pongan de acuerdo razonablemente en cuanto a la forma y al medio más expedito que determinará una real solución al conflicto entre ellas. En Colombia el Ministerio del Interior y de Justicia, a través del Sistema de Información de la Conciliación ha definido el trámite de Conciliación como "... un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador" (Decreto 818 de 1998, art. 1).

En resumidas cuentas y de conformidad con este sistema se indica:

La conciliación es:

- **Solemne:** por cuanto la ley exige la elaboración de un Acta de Conciliación con la información mínima establecida en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- **Bilateral:** es bilateral porque el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes impone obligaciones a cada una de ellas.
- **Onerosa:** generalmente la conciliación conlleva acuerdos y prestaciones patrimoniales para ambas partes o por lo menos para una de ellas.
- **Conmutativa:** porque las obligaciones que surgen del acuerdo conciliatorio son claras, expresas y exigibles; no admite obligaciones aleatorias o imprecisas.
- **De libre discusión:** porque el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes es el resultado de discusiones y negociaciones para lograr la solución a la controversia; las partes pueden o no llegar a un acuerdo, el conciliador no puede obligar a las partes a conciliar, las fórmulas de arreglo son de libre discusión y aceptación.
- **Acto nominado:** porque existen normas claras y precisas que regulan la conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos que la diferencian de otras como la mediación o la amigable composición que no se encuentran reguladas ampliamente en la Ley.

Por otro lado, el arbitraje es un MASC que debe igualmente incluirse en las estipulaciones contractuales. Siguiendo lo dispuesto por (Lacarte & Granados, 2004, p. 25), el arbitraje es un mecanismo mediante el cual las partes solucionan una disputa con la intervención de un tercero investido temporalmente de administrar justicia. La decisión de los árbitros se efectúa mediante un laudo arbitral.

Prácticamente todos los temas relativos a la protección de los Derechos de Autor se pueden adelantar en este procedimiento alternativo. En tal sentido, el arbitraje se pacta en el marco de un contrato con la finalidad de transigir sobre algún asunto. Según la ley 1446 de 1998, la cláusula compromisoria es "el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral" (art. 116).

En lo relativo a derechos de autor, solo los derechos patrimoniales son susceptibles de surtir un trámite mediante MASC ya que por su mismo carácter referente a la explotación económica, además de la protección limitada en el tiempo, se traducen en un derecho de usufructo de la obra en el sentido de que estos derechos si entran en la esfera de la libre voluntad de su creador (Lipszyc, 2006, p. 70).

CONCLUSIONES

En el presente texto nos ocupamos del marco conceptual aplicable en general a cualquier diseño o análisis de la negociación de derechos de autor pero fundamentalmente desarrollamos una descripción para la primera experiencia. En vista de que el título y propósito de este texto era: establecer los lineamientos generales que desde el derecho de autor requieren mostrarse para el adecuado diseño contractual en la experiencia de negociación entre dos partes identificables, procedemos a enunciarlos siguiendo nuestro itinerario argumentativo y usando verbos en infinitivo:

Diseñar un plan de finalidades anticipando la negociación. En el caso del autor, debe establecer los beneficios que espera obtener de la obra y si esta tendrá un impacto en uno o varios ámbitos negociales, de manera que pueda decidir si cede o autoriza el uso dependiendo de si pretende obtener utilidades

reales y posibles. En el caso del titular derivado, debe establecer los posibles usos y formas que podría adquirir la obra dependiendo también de la clase de obra de que se trata y en algunos casos del prestigio del autor o del público al que va dirigida.

Reconocer el esfuerzo que los autores o titulares originarios realizan, en el caso de los autores empleados. Podría implementarse una política de incentivos coherente con la producción de estos, esto genera un clima de mayor productividad e innovación.

Definir el alcance que tendrá el contrato en cuanto a sus efectos inmediatos. Lo que implica, acordar si los derechos patrimoniales serán cedidos todos o algunos o si simplemente se autorizará el uso de la obra manteniendo la dirección negocial.

Establecer taxativamente las condiciones de tiempo, modo, lugar, sujetos y recepción de utilidades. La confianza es un elemento fundamental en las relaciones sociales humanas³³ pero el contrato es un instrumento para obtener el mayor grado de certeza, en cuanto a lo que se espera, y seguridad, frente a lo que sobrevenga, en ese sentido la confianza se expresa en un contrato en lo estrictamente estipulado en el documento que firman las partes. Cualquier interpretación que se haga dependerá de lo estipulado; es así que se confía en lo que se pactó.

33 En este sentido (Putnam, 2002).

Establecer cláusulas que permitan la eficiencia y eficiencia contractual. Por ejemplo las relativas al arreglo directo de conflictos o de solución alternativa de conflictos. La autonomía de la voluntad de las partes permite que estas pacten con la mayor libertad las especificaciones y características no solo de lo que esperan con la firma del contrato, en caso del derecho de autor obtener los derechos patrimoniales o una autorización para explotar de alguna forma la obra, sino también de lo que podría devenir con causa u ocasión de la ejecución del contrato.

Aprovechar las obras que se encuentren en el dominio público respetando los derechos morales sobre obras de autor conocido. Como ya se dijo pueden hacerse uso de herramientas lícitas como el dominio público, para crear nuevas obras más completas, implementando prácticas de reedición, remezcla o comentarios de expertos sin vulnerar derechos patrimoniales.

No se espera reemplazar las asesorías específicas para la firma de acuerdos, sino brindar una herramienta de análisis básico a la hora de establecer los necesarios lineamientos con que debe contar cualquier sujeto en una negociación de derechos patrimoniales de autor. No obstante, consideramos que un conocimiento del derecho de autor por parte de abogados y no-abogados³⁴ contribuirá a una cultura del fomento al mismo y precaverá las múltiples precariedades y arbitrariedades contractuales que existen en el actual derecho de autor.

34 De allí que hayamos usado una estrategia de escritura didáctica.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Allfeld, P. (1999). *Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor*. Bogotá: Temis- Monografías Jurídicas 18.
- Álvarez, D. F. (2011). *Prospectiva del derecho de autor en el sector editorial. Estudio prospectivo del sector editorial de Latinoamérica: El futuro del libro en el horizonte del año 2020*. Bogotá: Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe. UNESCO. Convenio Andrés Bello.
- Antequera, R. (2009). *Estudios de derecho industrial y de derecho de autor*. Bogotá: Temis.
- Azula, C. J. (1999). *La audiencia preliminar y de conciliación*. Bogotá: Temis.
- Bejarano, R. (1991). De la conciliación. Colombia: *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Vol. 10-11, pp. 125-153.
- Bercoitz, R. (2003). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Borroto, M. (2010). *Contratos de Edición*. Buenos Aires: B. de F. Ltda.
- Caballero, J. L. (2004). *Derecho de Autor para Autores*. México D.F.: Libros sobre Libros - Fondo de Cultura Económica - CERLALC.
- Dock, M. C. (1974). Génesis y evolución de la noción de propiedad literaria. *RIDA - Revue Internationale du Droit d'Auteur*, (79) Histoire internationale du droit d'auteur, des origines á nos jours. pp. 127-205.
- Fisher, R. Ury, W. y Patton, B. (1993). *Sí-- de acuerdo!: Cómo negociar sin ceder*. Barcelona: Editorial Norma.
- Ficsor, M. (2004). *Limitaciones y excepciones al derecho de autor en el entorno digital*. (S. Moreno, Trad.) Bogotá: CERLALC, DNDA.
- Gil, M., Jiménez, J. y Rodríguez, J. (2013). *Comercialización y Metamarketing del Libro*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo.
- Lacarte, M. J. y Granados, J. (2004). Conference on International Trade Dispute Settlement, *Solución de controversias comerciales inter-gubernamentales: Enfoques multilaterales y regionales*. Buenos Aires: Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe (BID-INTAL).
- Lipszyc, D. (2006). *Derecho de autor y Derechos conexos*. Argentina: UNESCO-CERLALC-ZAVALLIA.
- Mantilla, F. (2009). Sobre la formación del Contrato. En F. Mantilla y F. Ternera, *Los contratos en el Derecho Privado*. Bogotá: LEGIS, Universidad del Rosario.
- Monroy, J. C. (2013). *Derecho de autor y derechos conexos*. Bogotá: Rrformacion.
- Mojica, F. P. (2008). Elementos para el diseño de un trámite de amigable composición en la solución de controversias contractuales entre particulares. *Revista Via Iuris*, Nº 4, (49-62).
- Padilla, J. C. (2013). Definir al autor. Desde la propiedad intelectual hasta el movimiento derecho y literatura. *Revista Estudios Socio-jurídicos* (15), pp. 159-180.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 165-IP-2004 (Sec. Mónica Rosell Medina, 6 de abril de 2004).
- Rengifo, G. E. (1996). *Propiedad intelectual: El moderno derecho de autor*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Ríos, R. W. (2009). *La propiedad intelectual en la era de las tecnologías de información y comunicaciones (TIC's)*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2002). *Comité permanente sobre el derecho de marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas*. Recuperado el 10 de octubre de 2013 en http://www.wipo.int/edocs/mdocs/sct/es/sct_9/sct_9_6.doc
- Putnam, R. D. (2002). *Solo en la bolera: Colapso y resurgimiento de la comunidad norteamericana*. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- Rivera, N. (2001). *Arbitraje y conciliación: Alternativas extrajudiciales de solución de conflictos*. Guatemala: Asociación Guatemalteca de autores y compositores.
- Tobón, N. (2010). *Moda y propiedad intelectual*. Recuperado el 10 de octubre de 2013 en http://www.nataliatobon.com/aym_images/files/articulos/Moda_y_Propiedad_Intelectual-Natalia_Tobon.pdf
- (Footnotes)**
1. Artículo 31, L23 de 1993.
 2. Artículo 22 literal a, Decisión andina 351 de 1993,... conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.
 3. Artículo 32, L23 de 1993.
 4. Artículo 37 de la ley 23 de 1982.
 5. También es se pueden usar los textos oficiales, es decir los producidos por una entidad pública, o igualmente se pueden usar las obras en el desarrollo de un proceso judicial.
 6. Artículo 38 de la Ley 23.
 7. Estas especificaciones las señalamos porque en estos contratos el objeto suele ser la cesión de derechos patrimoniales incluso algunos dicen "cesión global de todos los derechos de autor" esto por supuesto va en contra de las disposiciones legales que establecen lo que se considera un contrato de edición, es decir es un contrato típico. Por otra parte no hay que olvidar que el principio indubio proautore impediría (eventualmente) en la interpretación judicial que semejante estipulación se entendiera equilibrada o justa.
 8. Artículo 183 ley 23 de 1982.
 9. Es decir estipular si el cesionario es el único que en adelante contara con la titularidad de manera "ilimitada" en un territorio, o en un idioma específico, o incluso para la realización de ciertos actos de adaptación.
 10. Entiéndase total como, la cesión de todos los derechos, y parcial como la cesión de algunos de ellos.
 11. Que deben ser las menos de las veces, toda vez que si se requiere crear una obra, debe estipularse siempre de manera específica los elementos que circundan dicha pretensi.

